Rawson, 21 de junio de 2022.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de queja en autos: "MUNICIPALIDAD DE LAGO PUELO c/ C. H. R. s/ EJECUCIÓN FISCAL" (200/2021)**» (Expte. N° 25510-2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La Municipalidad de Lago Puelo con la representación letrada de los Dres. F. A. F. y P. G., presentó recurso de queja (hojas 28/32vta.) contra la SIC N° 261/2021 de la Cámara de Apelaciones de Esquel (hojas 24 vta./25) que declaró inadmisible la casación (hojas 4 vta./24) contra la SI N° 225/2021 (hojas 3 y vta.). Esta última revocó la sentencia de grado N° 72/2021 (hojas 1/2) que rechazó la excepción de inhabilidad de título y mandó llevar adelante la ejecución. ----------

------ La recurrente se alzó contra la resolución recurrida en base a cinco agravios: ----------

------ En el primero, alegó violación a la letra del art. 293 del CPCC, pues a su criterio media contradicción entre considerar que se encuentran debidamente cumplimentados los requisitos de admisibilidad formal y su posterior rechazo.

------ En segundo término, se agravió por la supuesta omisión en el tratamiento de los fundamentos del recurso, en relación al inc. *a* del art. 291 CPCC. ------

------ Expresó que en el recurso de casación dejó sentado que la sentencia Nº 225/2021 se apartó de los arts. 44, 47, 55, 59, 60, 62, 76, 77 y 78 de la Ordenanza General Impositiva Nº 83/2016 MLP-HCD y concs. de la Ordenanza Nº 066/19, como de su modificatoria parcial del Capítulo XVI (arts.

93/95, Ord. Nº 021/16), y que, específicamente el art. 47, establece los requisitos que debe contener el Certificado de Deuda ----------

------ Además, señaló que dejó establecido que el decisorio no contempló la letra del art. 549, inc. 4º CPCC, toda vez que, sin abrir juicio sobre la existencia de la deuda, admitió la excepción de inhabilidad de título planteada, cuando la negativa de aquella resulta condición esencial y previa para la admisibilidad de la excepción. ----------

------ Por último, indicó que marcó en casación, que la cámara se apartó de la doctrina establecida por este Cuerpo durante los últimos tres años respecto a la presunción de legitimidad con la que cuentan los actos administrativos en autos: «F. R. O. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Demanda Contencioso Administrativo (Expte.N°24.893-Año 2.018)», sentencia N° 11/2019. ----------

------ En tercer lugar, se agravió de la falta de definitividad del decisorio recurrido. ----------

------ Recordó, una vez más, que en casación explicó que el decisorio recurrido es asimilable a definitiva, por poner término a su petición como actora. --------

------ Por otra parte, argumentó que el fallo le causa un gravamen irreparable de insuficiente y tardía reparación ulterior, por impedirle recaudar -en un contexto de emergencia y catástrofe ígnea- los recursos propios para hacer frente a las necesidades básicas y urgentes de la población. Además, alegó gravedad institucional implícita porque, según dice, la cámara suple la voluntad del legislador local, al asignarle al certificado de deuda requisitos que no impone la propia norma que habilita su emisión. ----------

------ A ello, sumó que el fallo de cámara se pronunció sustancialmente sobre el fondo de la cuestión (hizo cosa juzgada material), lo que evidencia su indudable carácter definitivo, susceptible de impugnación por los recursos extraordinarios locales. ----------

------ En el cuarto agravio invocó tergiversación del tribunal de los fundamentos que esgrimió en casación (arbitrariedad grave). Para ello, transcribió el párrafo de la sentencia en el que centra su postura, y manifestó que no sostuvo jamás que el certificado de deuda «se complementa con las disposiciones de las Ordenanzas Municipales impositivas». ----------

------ Indicó que, en sentido contrario a tal aseveración, alegó en las instancias anteriores que, al tratarse de una obligación fiscal, tanto el hecho imponible como su base imponible y los sujetos alcanzados, no pueden surgir jamás del instrumento con el que se pretende la ejecución, sino de una norma que los cree; y en este sentido, el certificado de deuda debe reflejar lo que la norma ha creado para constituirse en un instrumento autosuficiente. ----------

------ Por último, se agravió del fundamento dado por la cámara respecto al incumplimiento en demostrar el gravamen irreparable que le pudo ocasionar el decisorio recurrido. ----------

------ Expresó que tal fundamento resulta falaz, pues dejó sentado el contexto de emergencia y catástrofe ígnea en el que se encuentra Lago Puelo desde marzo de 2021 a raíz de los incendios desatados, impidiéndole la sentencia impugnada la percepción de los tributos para desarrollar sus funciones innatas; que de suyo, impacta gravemente en el interés público de la comunidad. -------

------ Razonó que el fallo atacado genera un precedente de gravedad institucional, toda vez que -según entiende- la alzada: *a)* obvió completamente la existencia de un procedimiento administrativo; *b)* violó la presunción de legalidad de los actos administrativos; y *c)* suplió la voluntad del legislador, al

imponer requisitos que el representante del pueblo no estableció en la normativa de creación del Certificado de Deuda. ----------

----- Para finalizar, en el apartado IV.6 esbozó una breve conclusión; y en el apartado V formuló petitorio de estilo. ----------
----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Corresponde señalar, como --previo, que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la cámara *a quo* para desechar la casación (SI Nº 119/SRE/2016 entre muchas otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria (SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones); pues se examina con estrictez y, consecuentemente, el tribunal no puede suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte (SI N° 103/SRE/2017 y sus remisiones). ----------

------ **II.-** Bajo estas previsiones corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. ----------

------ **II.1.)** Así, tenemos que la presentante: cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC); satisface la exigencia de la regla 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ; asimismo, acompañó las copias exigidas por la regla 7 del Ac. cit.; adjuntó carátula en hoja aparte que, en lo sustancial, cumple las exigencias de la regla 5 del Acuerdo; y se encuentra exento del depósito del art. 287 del CPCC. ----------

------ **II.2.)** Por otro lado, respecto de la regla 6 del Acuerdo Plenario 3821/09, en concordancia con el art. 286, primer párrafo del CPCC, la quejosa debe demostrar el error de la denegatoria, y refutar en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos que le dieron sustento, exigencia legal que no se advierte satisfecha. ----------
----- En ese sentido, del simple cotejo y confronte de los argumentos

desestimatorios de la casación con la crítica que contiene la queja, es posible adelantar *prima facie* que el recurso en examen no tendrá favorable acogida. Ello así, porque la queja no satisface la principal carga procesal que le impone la regla 6° del acuerdo reglamentario, esto es, demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local, mediante una refutación idónea (concreta y razonada) al decisorio apelado (art. 268 y concs. CPCC, regla 6 Ac. Plenario N° 3821/09 STJCh). ----------

------ En otros términos, la quejosa debía impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209), lo que aquí no hizo. A continuación, se explicarán las razones. ----------

------ **II.2.1.-** La cámara declaró inadmisible el recurso extraordinario de casación contra la Sentencia Interlocutoria N° 225/2021 en base a las siguientes consideraciones: **a)** la recurrente sólo argumentó en relación a las causales de los incisos *d* y *e* del art. 291 (contradicción y arbitrariedad); no así, respecto a la prevista en el inciso *a*; **b)** falta de definitividad del decisorio, a la luz de la doctrina y jurisprudencia citada; **c)** no se acreditó la autosuficiencia del título como requisito necesario para habilitar la vía ejecutiva; **d)** no se demostró el perjuicio o el gravamen de imposible reparación ulterior que no pueda lograrse, a través, de la emisión de un nuevo título hábil que cumpla con el citado requisito; y **e)** la impugnación se presenta como una mera disconformidad con lo resuelto y no logra conmover lo decidido. ----------

------ **II.2.2.-** Frente a cada uno de estos fundamentos, como se dijo en párrafos anteriores, el embate que contiene la queja resulta ineficaz. A continuación, se analizarán los agravios siguiendo un orden lógico-jurídico, en base al contenido y alcances que la recurrente le pretendió dar a cada uno de ellos. ----------

------ **II.2.2.a**. En ese sentido, se comenzará por examinar el tercer agravio planteado, esto es, que la sentencia interlocutoria N° 225/2021 pone fin al proceso, pues según expresa la quejosa: «se pronuncia sustancialmente sobre el fondo de la cuestión solicitada, haciendo cosa juzgada material, razón por la cual resulta indudable su carácter de sentencia definitiva» *(sic)*. ----------

------ Cabe adelantar, que el argumento en dichos términos es genérico, y solo pone en evidencia el incumplimiento del recaudo previsto en el ap. *a)* segunda parte de la regla 3 del Ac. 3821/2009. ----------

------ La cámara, con sustento en sólida doctrina y jurisprudencia dejó en claro, la falta de definitividad de la sentencia recurrida (revocatoria de la de grado). -

------ En ese contexto, la actora debía acreditar cómo en casación cumplió con el mencionado requisito legal, a la luz de lo dispuesto por el art. 289 del CPCC y su doctrina; y no lo concretó. ----------

------ No obstante, verificado el escrito casatorio (ID.510988) surge que la actora se refiere a tal exigencia legal en el ap. I.3. Invoca su carácter definitivo y, de cosa juzgada en sentido material, pero no acredita de qué modo, o por qué razones, la sentencia apelada resultaría equiparable a definitiva; resultando impropios de la vía, los argumentos que intentan vincular el concepto de definitividad con la percepción irregular de la renta pública ante las obligaciones fiscales en mora. ----------

------ Estos aspectos, sin duda, no formaron parte del acotado marco de conocimiento del proceso de ejecución fiscal, no solo por la naturaleza propia de la *litis*, en donde la discusión -según la excepción planteada- no puede ir más allá de la validez formal del título; sino porque tales cuestiones no fueron puestas, bajo ningún concepto, a conocimiento de los jueces que intervinieron en las instancias anteriores. ----------

------ A su turno, en el marco de la queja (aps. IV.3 y IV.5), el municipio actor se limita a recordar que invocó este requisito en casación; con el aditamento de algunos argumentos ampliatorios referidos a lo que ha dado en llamar "situación de catástrofe" en la que se encontraría Lago Puelo que, a la par de resultar prohibidos por novedosos, son ajenos al ámbito propio de la ejecución de marras. Así, la presentación directa -en esta porción de análisis- lejos se encuentra de la fundamentación crítica que la norma exige, pues no rebate de manera eficaz la denegatoria originaria. ----------

------ Por ello, esta Sala coincide que la sentencia recurrida N° 225/2021, no es definitiva a los fines casatorios. ----------

------ En efecto, aquí, resulta oportuno recordar que la Corte Nacional -en especial- para los juicios de apremio, considera que no es sentencia definitiva, la que admite la defensa de inhabilidad de título fundada en deficiencias formales del instrumento con el que se promueve la ejecución fiscal; o la que rechazó la pretensión fiscal fundándose en la inhabilidad del título con que se promovió la ejecución; e incluso, la que rechazó la ejecución fiscal al hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título, en tanto no priva a la recurrente de la posibilidad de emitir una nueva boleta de deuda e interponer un juicio ejecutivo fiscal (CSJN fallos 305:1051; 305:1920; 300:1245; 314:480; entre otros muchos más, citados por Bianchi, Alberto B. *La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario.* Ed. Abaco. Año 1998, págs. 171/173). ----------

------ En línea con esta posición jurisprudencial, que comparte el Superior Tribunal desde anteriores composiciones; vale concluir que en el caso- por el modo que se planteó y tramitó la ejecución- resulta de aplicación el principio general, que no cabe reconocerle carácter de definitivas a las sentencias dictadas en juicios ejecutivos o de apremio. Ello así, porque -en principio- los juicios de ejecución no causan estado, ni privan al recurrente de los medios legales para obtener la tutela de sus derechos en la medida que están autorizados a plantear, en otro juicio, la misma cuestión discutida. Por lo que, vigentes las posibilidades de restaurar el debate, en modo alguno se encuentra clausurado

(STJCh, SD N° 19/SRE/99, 32/SRE/99; 106/2019 SIC, entre otras muchas más). ----------

------ En el caso, la sentencia revocatoria de la cámara (SI N° 225/21) no patentiza la nota de definitividad con los alcances que establece la norma, toda vez, que no decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo (ver considerando 2, párrafos 5°, 6° y 7°). ----------

----- Por otra parte, no es menor, que la quejosa si bien intentó vincular el requisito legal en examen con la idea del gravamen irreparable y su falta de demostración que le endilgó la cámara (consid. 3, párrafo 3°), en realidad, este fundamento tampoco ha sido atacado de manera precisa y concreta en la queja que nos ocupa; ni se brindan razones fundadas para demostrar que no resultaría posible la emisión de un nuevo título hábil (autosuficiente: según pautas indicadas por la cámara). ----------

------ Por otra parte, y amén del incumplimiento de la exigencia legal que se analizó, el que es suficiente por sí sola para rechazar la queja en examen, la recurrente se agravia por otros motivos cuyas fundamentaciones tampoco logran pasar el tamiz dispuesto por la jurisprudencia de este Tribunal en consonancia con las normas procesales vigentes (art. 286, párr. 1° del CPCC) y la regla 6 del Ac. Plenario 3821/2009. ----------

------ **II.2.2.b.** En un primer aspecto, la actora entiende que la cámara incurre en contradicción al tener por cumplidos los recaudos formales y luego declarar la inadmisibilidad del recurso. ----------

------ Esta apreciación esbozada en un escueto párrafo al inicio del escrito que plantea la queja, no aparece como un agravio propiamente dicho con fuerza suficiente para revocar la decisión impugnada, en tanto, se encuentra desprovisto de toda argumentación eficiente. Es decir, que pese a señalar lesión a sus intereses, omite explicar en qué consiste la mentada lesión o de qué modo se habría configurado en el caso. ----------

------ No obstante, corresponde aclarar que de una lectura armónica del fallo impugnado se desprende -sin esfuerzos interpretativos- que se hace alusión a las cuestiones estrictamente procedimentales y no a las sustanciales o de procedencia del recurso. En este sentido, la posterior individualización de los defectos medulares -de índole formal- que se le endilgan al recurso de casación, no se muestran contradictorios a esa afirmación; y tornan inviable cualquier tacha de arbitrariedad. ----------

------ **II.2.2.c.** A continuación, se intenta rebatir otro error, esto es, la desestimación de la causal prevista en el inc. *a* del art. 291 CPCC por carecer el recurso de casación de argumentos que la demuestren o justifiquen. La recurrente insiste en su cumplimiento -puntualmente- cuando se ocupó de individualizar las normas de las que la cámara prescindió al fallar; e incluso de lo dispuesto por el art. 549 inc. 4° del CPCC por haber admitido la excepción de inhabilidad de título sin abrir juicio de la existencia de la deuda, máxime -según interpreta- que su negativa era condición esencial y previa a dicha admisión. ----------

------ Cabe anticipar que esa aserción, con la que intenta demostrar el agravio, sin resultado positivo, no se ajusta a los reales alcances y exigencias que contienen las normas procesales invocadas; y menos aún, a la realidad que surge de la causa principal que se tiene a la vista. ----------

------ En principio, pese a la improcedencia del planteo como agravio, es pertinente recordar que el Código Procesal Civil y Comercial es contundente al regular que las excepciones previas que se pueden plantear en estos procesos, son «inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda» (art. 611, en conc. inciso 4°, *in fine* del art. 549 del CPCC); y, en este caso, de la simple compulsa de la causa surge, que el demandado C., previo a oponer la excepción de inhabilidad de título y en cumplimiento al precepto legal en cuestión, rechazó en forma absoluta la existencia de la deuda que se le reclama (ver Escrito digital ID 314798, pto. II- 1). Inexistencia de Deuda,

a h. 26 del expediente principal); y así se dejó consignado en los decisorios de ambas instancias ordinarias. ----------

------ Además, la quejosa no demuestra cómo cumplimentó con las previsiones del inciso *a* del art. 291, siendo inoperante a tal efecto, la técnica de remisión a presentaciones anteriores (casación) (art. 268 del CPCC) y a una mera cita jurisprudencial de este Cuerpo ("STJCh, *in re* "F., R. O. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Demanda Contencioso Administrativo" (Expte. N°24.893 - Año 2.018), Sentencia 11/2019)" (ap. IV.2. de la queja) que, en verdad, referenció en el recurso de casación pero no demostró su atinencia al caso, en miras a la causal invocada. ----------

------ Con mayor precisión, del escrito casatorio se constata que al mencionado antecedente se lo trajo a colación al insistir en la autosuficiencia del certificado de deuda en cuestión, en su afán de justificar la arbitrariedad, prevista en el inc. *e* del art. 291 del CPCC (ap. I.5.) y no la contemplada en el inciso *a* del mencionado artículo. ----------

------ En otros términos, no se encuentran, en ningún tramo de la casación, argumentos tendientes a demostrar el cumplimento de las previsiones legales que exige el motivo casatorio contemplado en el *a* del art. 291 y la jurisprudencia de este STJ a saber : ***a)*** «una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos» (SI N° 94/SRE/2016, con remisión a las SI N° 40/SRE/2011, 06/SRE/2005 y 03/SRE/2001, entre muchísimas otras); y ***b)*** «debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía; pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (SI N° 40/SRE/2011 y sus remisiones)» (STJCh, SI N° 5/SRE/2019, entre muchas otras). ----------

------ Es decir, la recurrente, debió en casación revelar la identidad fáctica y jurídica del caso traído a contraste con el que se impugna para luego evidenciar la errónea interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia recurrida para habilitar su consideración extraordinaria, y no lo hizo. ----------

------ **II.2.2.d.** Por último, la Municipalidad de Lago Puelo sostuvo que existe arbitrariedad en el fallo atacado, toda vez que tergiversó sus argumentos al momento de agraviarse en el escrito de casación. Señala que no afirmó, como sostuvo la cámara, que el certificado de deuda «se complementa con las disposiciones de las Ordenanzas Municipales impositivas». ----------

------ Cierto es que no realiza tal afirmación de manera textual, pero en su escrito de casación si expresa que «La descripción del hecho imponible y base imponible, así como sujetos obligados, surgen de la Ordenanza General Impositiva N°83/2016 MLP HCD y su modificatoria N° 066/2019, y las Ordenanzas N° 086/16; 069/17; 70/18 y 67/19 HCD MLP» (h. 18 segundo párrafo). ----------

------ En tal sentido, el solo hecho de afirmar una tergiversación sin exponer en qué consiste es ineficaz para acreditar la arbitrariedad que denuncia. Es que no explica cómo se compatibiliza la supuesta tergiversación de los argumentos de la casación -en este tramo- con los fundamentos que la sentencia de segunda instancia efectuó al momento de revocar la sentencia de origen -precisamente- por falta de requisitos extrínsecos del documento con el que pretende el cobro de las supuestas deudas impositivas; y mucho menos, se hace cargo del fundamento con el que la cámara basó su decisorio. Es decir, no acerca una posición frente a esos argumentos ni confronta la falta atribuida en la decisión que cuestiona. Solo se limita a transcribir lo que dice el recurso, de manera textual y lo que la cámara sostuvo, sin hacerse cargo de la arbitrariedad invocada. ----------

------ En definitiva, la quejosa se detiene en el marco de las meras disconformidades y omite acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. ----------

------ **III.-** Por todas las consideraciones efectuadas, este Tribunal comparte el control de admisibilidad que la Cámara de Apelaciones de Esquel efectuó en el marco de las facultades que le confiere el art. 293 del CPCC. ----------

------ **IV.-** En consecuencia, por la falta de demostración del carácter definitivo de la sentencia recurrida; y carencia de fundamentos y crítica adecuada, corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario de queja, sin regular honorarios a los letrados intervinientes (art. 3 Ley XIII N° 4, reglas 3 inc. *a);* 6; 10 y 11, Acuerdo Plenario 3821/09-STJCh). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por la Municipalidad de Lago Puelo, sin regular honorarios profesionales. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, remítanse estos actuados junto con el expediente principal a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel para que los envíe al juzgado de origen a sus efectos. --------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría. ----------

------Fdo. Ricardo A. Napolitani y Mario Vivas.

Registrada el 22/06/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.-

Fdo. Claudia Tejada, secretaria